

BIBLIOGRAFÍA

Braulio Ramírez Reynoso

Ramos Martínez, Eusebio: *Derecho sindical mexicano* 234

institución nueva, no estaba prevista en la Ley de 1931: estamos ante un acto jurídico que, sin antecedente legislativo, crea una situación jurídica abstracta e impersonal.

A mayor abundamiento, Ramírez Fonseca nos brinda dos más de sus sesudas y honestas reflexiones:

“Las características del derecho del trabajo no lo sustraen de la necesidad de ajustarlo a las garantías de seguridad jurídica que consagra la Constitución.”

“Así pues, el derecho del trabajo, al igual que las demás ramas del derecho en general, debe respetar la supremacía constitucional que enuncia nuestra Carta Magna en su artículo 133.”

Escogimos esta obra, y recomendamos su lectura, porque resulta de suma utilidad poder contrastarla con el no menos respetable criterio de autores como Alberto Trueba Urbina, quien en su conocida *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada*, página 421, refiriéndose al mismo problema, expresa, bajo una óptica opuesta a la de Ramírez Fonseca: “...porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada” (del artículo 123 constitucional).

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

RAMOS MARTÍNEZ, Eusebio, *Derecho sindical mexicano*. (2a. edición.) México, Cárdenas, Editor; 1978, 407 pp.

Constituye un mérito del autor, aunque se observa un considerable número de errores ortográficos y de transcripción, el haberse ocupado de una importante rama del derecho del trabajo que regula la constitución y funcionamiento de las asociaciones profesionales, así como las relaciones de naturaleza colectiva entre los factores trabajo y capital y sus vinculaciones con el Estado. Definición algo apriorística, reconoce el autor, influida, además, por el tratadista Rodolfo A. Napoli, pero que “abarca a los tres sujetos básicos de la relación jurídica laboral, y que son, a saber, trabajador, patrón y Estado”.

Situado en la Ley Federal del Trabajo vigente, Ramos, siguiendo el mismo orden de los ocho capítulos que integran el Título Séptimo, señala que las instituciones a desarrollar, generadas por lo que él llama *derecho sindical mexicano*, son: coalición; sindicatos, federaciones y confederaciones; contrato colectivo de trabajo; contrato-ley; reglamento interior de trabajo; modificación colectiva de las condiciones de trabajo; suspensión colectiva de las relaciones de trabajo; terminación colectiva de las relaciones de trabajo y, por último, la huelga: figura que se contempla por separado en el Título Octavo de la Ley.

Expresa Ramos que no obstante resultar las instituciones en estudio casi concomitantes en su origen con la aparición de las primeras asociacio-

nes profesionales, tienen aquéllas su más remoto precedente en el grupo de trabajadores coligados.

La obra que se reseña, *Derecho sindical mexicano*, lleva como subtítulo: *Las instituciones que genera*. Consideramos que sería más correcto, valiéndonos de las expresiones del propio autor, sintetizadas en el párrafo anterior, hablar de *Las instituciones que lo integran*, ya que, al saludable paso de la coalición, siguió la importantísima constitución de las asociaciones profesionales, entidades mediante las cuales se racionalizó y acrecentó la capacidad negociadora de los trabajadores, pudiendo demandar hasta entonces, bajo mejores perspectivas, la creación de diversos órganos de funcionamiento bilateralmente concertado con el otro factor de la producción. Así, el derecho colectivo o sindical se fue conformando por diversas instituciones; y no al contrario.

El derecho de asociación profesional que contempla la fracción XVI del artículo 123 constitucional y que reglamenta el capítulo II del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, es matizado en la obra que se reseña al incluir comentarios y definiciones alusivos de diversos autores nacionales y extranjeros, no sin antes dar una rápida mirada a los movimientos que a partir de 1872 se extendieron tanto en el norte como en el litoral del Golfo y se consolidaron en "formas de expresión de la dinámica social como fue la Casa del Obrero Mundial".

El tratamiento de las instituciones integrantes del derecho colectivo o sindical mexicano, desde la coalición hasta la huelga, es hecho por Eusebio Ramos en función de la Ley Federal del Trabajo, fundamentalmente. Y decimos esto, no porque lo consideremos inadecuado, sino porque en el desarrollo de la temática no se encuentran ángulos nuevos o controversias doctrinales realmente enriquecedoras de las concepciones y análisis tradicionales.

Sin que obedezca a ninguna de las reglas de su uso, encontramos en la obra una gran profusión de letras mayúsculas al inicio de cada palabra. Se incurre en constante confusión con el verbo proveer, cuando menos en su grafía, al emplear el verbo prever, pues en lugar de que, según la inflexión verbal de que se trate, se escribiera, por ejemplo, prever, prevé, prevén; se escribe preveer, prevee, preveen.

En las páginas 87, 236 y 237 el autor emplea, sin variación alguna —salvo el uso innecesario de las mayúsculas—, las observaciones que al pie de los artículos 378 y 409 encontramos en la Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Idéntica situación se puede apreciar en la página 345 cuando Ramos hace suyo, sin reconocerlo o aclararlo, el comentario de Baltasar Cavazos Flores, en su *Ley Federal del Trabajo, tematizada*, al artículo 457.

En la página 50 se encabeza el artículo 374, de la siguiente manera: "Los sindicatos constituidos por personas morales..."; debe decir: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales..."

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos".

No obstante que Ramos Martínez transcribe el precepto en forma correcta, en la página 63 hace el siguiente razonamiento: "Se desprende del texto legal anteriormente transcrito, que el número de patrones suficientes para constituir un sindicato patronal, *deberá ser mayor de tres, es decir, de cuatro o más...*"

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo dice en su encabezado: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local..."; sin embargo, Ramos hace la siguiente transcripción:

"Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de *competición local...*"

En la página 200, al referirse Ramos a la subrogación del contrato colectivo de trabajo, se puede leer lo siguiente: "El Código Civil para el Distrito Federal *de 1884*, Edición del Boletín Judicial, Imprenta y Litografía de Juan Flores, San Felipe de Jesús número 2, México, *1847...*"; existe un error en la fecha de edición.

En la página 345 se añade al artículo 457 de la Ley Federal del Trabajo, que consta exclusivamente de cuatro fracciones, una quinta:

"V. — Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, fracción II, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella".

En abono del autor hemos de decir que quizás lo más valioso de su obra estribe en la jurisprudencia que, tanto en precedentes como firme, incluye en relación con algunos temas.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio, *La reforma política y los partidos en México*, México, siglo XXI. Editores, 1979, 267 p.

En 1977 se reformaron 17 artículos de nuestra Constitución con la finalidad de estructurar una *reforma política* en nuestro país. Es indudable que esta reforma política es importante y abre las puertas para un proceso político más democrático, ya que diversas fuerzas sociales estarán representadas a través de partidos políticos en el "juego" de nuestro sistema.

La reforma política de 1977, cuyos primeros resultados acaban de ponerse de manifiesto con las elecciones federales de 1979 y en las que participaron tres nuevos partidos políticos, despertó el interés de la doctrina mexicana, tanto de los juristas, los sociólogos y los politólogos. En consecuencia, se han escrito varios libros y ensayos, desde diversos ángulos, para examinar los propósitos, los principios y las posibilidades de dicha reforma política. Este es uno de esos libros.

Rodríguez Araujo dividió su ensayo en dos partes: en la primera estudia las razones endógenas y exógenas de la reforma política, así como su planteamiento.